

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2017-00135-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho ordena oficiar a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-146755, de propiedad del demandado LUZ DARY AGUDELO ROJAS, identificado con C.C. 60.488.425. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfade08d13beb4663bb6a7c011d7537a8e8ada477d2120c9e0d593b3890935d4**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante cumplió la carga procesal de surtir en debida forma la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es del caso, señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA PRIMERO (01) DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

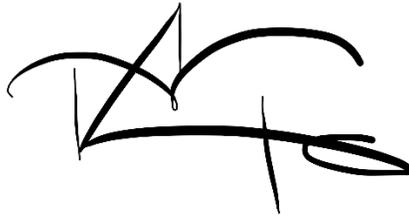
CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2018-00376-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134008f0316ec38adccae3638cf33cccd67925864c7a2607559fa9e9584c4ab6**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 0067 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar emplazamiento del demandado el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez que por auto del 22 de julio de 2022, visible al ítem 0065 del expediente digital, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Por último, requiérase a la Secretaría del juzgado para que de MANERA INMEDIATA dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de mayo de 2021, visible al ítem 0037, librando el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **26e50b98485a412969488d4709ef21766eef579bf1f65bfc80618267652f7627**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, que resolvió no reponer el auto del 26 de noviembre de 2021, y no concedió el recurso de apelación.

Es de precisar que, si bien el demandante no plasma taxativamente en su escrito que presenta recurso de reposición, pues lo solicitado lo encamina a *“dejar sin efecto el auto de fecha 22 de marzo de 2022 por contrariar lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C 420-20”*, lo cierto es que al solicitar se *“reconsidere”* el auto que antecede, se entiende claramente que lo propuesto es un medio de impugnación.

Así, delantamente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que pueda estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 318 inc. 4 *ibídem*: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)”*.

En virtud de la normativa procesal expuesta deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por otra parte, respecto de la solicitud visible al ítem 025 del expediente digital, presentada por el señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma por carecer del derecho de postulación, art. 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

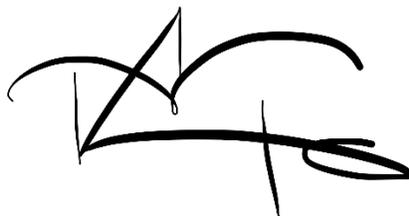
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 22 de marzo de 2022, que resolvió no reponer el auto del 26 de noviembre de 2021, y no concedió el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, por carecer del derecho de postulación, art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5420083a037370b0b17d4362d4f2fb5f86e04db4061c1f847ec7772a91e2bab**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada LIBERTY SEGUROS, contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS.

Arguye la recurrente que el pasado 03 de noviembre de 2021 se dio contestación a la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS, oportunidad en la que se remitió el escrito respectivo con sus anexos al correo electrónico del Juzgado, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte activa de la litis, ocurriendo idéntica situación con la contestación del llamamiento en garantía formulado por el demandado ALIDELFOR CALDERÓN, el día 07 de febrero de 2022.

Siendo así, expresa que el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 señala que, tras haberse acreditado que una parte envió un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje; circunstancia que aquí se presenta, por tanto, no es posible que nuevamente se corra traslado de los medios de defensa que en su momento fueron planteados.

Precisa que, el pasado 23 de noviembre de 2021, el apoderado demandante remitió tanto al Despacho como a los correos de los apoderados que representan a la parte demandada, el escrito mediante el cual describió las excepciones, el que se radicó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que la demanda fue contestada desde el día 03 de noviembre de 2021.

En ese orden, solicita reponer la decisión contenida en el auto objeto de recurso y en su lugar, se tenga como extemporánea la presentación del escrito a través del cual se describieron las excepciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

De cara a resolver es menester traer a colación el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de los hechos), que reza: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Así, se encuentra acreditado que, el demandado LIBERTY SEGUROS dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos de mérito y objeción al juramento estimatorio, tal como se puede observar al ítem 12 del expediente digital, enviado en fecha 2 de noviembre de 2021 y, en el cual se puede evidenciar que se envió copia de ese escrito al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico alexis8401@hotmail.com (ver ítem 018).

Dando aplicación a la norma en cita, el traslado se entiende realizado el día 4 de noviembre de 2022, comenzando a correr el término de los cinco (5) días previstos en el art. 370 del C.G.P., a partir del 5 de noviembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.

Igualmente, la contestación del llamamiento en garantía, fue presentado el 7 de febrero de 2022, envío que además fue enviado al apoderado judicial de la parte demandante, como se evidencia al ítem 04 del cuaderno “llamamiento en garantía”, entendiéndose surtido el traslado el día 09 de febrero de 2022, comenzando a correr el término de que trata el art. 370 del C.G.P., a partir del día 10 de febrero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022, sin que dentro de esa oportunidad la demandante se haya pronunciado sobre las excepciones propuestas por ese demandado.

Bajo esa misma línea, el demandado ALIDELFOR CALDERÓN LÓPEZ, contestó la demanda por conducto de su apoderado judicial, el día 3 de noviembre de 2021, acreditando el envío de copia del escrito al apoderado judicial de la parte demandante, (ítem 022), entendiéndose surtido el traslado el día 05 de noviembre de 2021, comenzando a correr el término de que trata el art. 370 del C.G.P., a partir del día 08 de noviembre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021, sin que dentro de esa oportunidad la demandante se haya pronunciado sobre las excepciones propuestas por ese demandado.

Con posterioridad, al ítem 024 del expediente digital, por la secretaría del juzgado se corrió traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio (del 18 de noviembre al 25 de noviembre de 2021); dentro de ese término, el día 23 de noviembre de 2021, la parte demandante describió traslado (ítem 025).

En consecuencia, en aplicación de la norma expuesta, lo procedente en este caso es prescindir del traslado por Secretaría, lo que hace imperioso dejar sin efectos el traslado surtido el día 18 de noviembre de 2021, visible al ítem 024 del expediente digital, pues como quedó expuesto, este ya se surtió; declarando, consecuentemente, extemporáneo el escrito por el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados, visible al ítem 025.

En ese orden de ideas, se procederá a REPONER el auto calendado el 22 de marzo del año 2022, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS el párrafo segundo, por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Asimismo, se dejará sin efectos el traslado surtido el día 18 de noviembre de 2021, por la secretaría del juzgado, visible al ítem 024 del expediente digital, declarando, consecuentemente, extemporáneo el escrito por el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados, visible al ítem 025.

Por último, continuando con las demás etapas procesales se fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de marzo del año 2022, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS el párrafo segundo, por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado surtido el día 18 de noviembre de 2021, por la secretaría del juzgado, visible al ítem 024 del expediente digital.

TERCERO: Consecuencialmente, DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito por el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados, visible al ítem 025.

CUARTO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

QUINTO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SÉPTIMO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

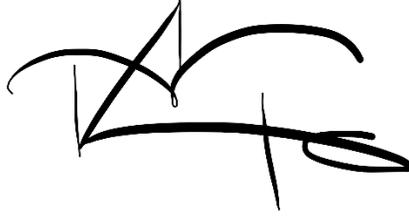
OCTAVO: Teniendo en cuenta los escritos presentados por los demandantes ANDREA CAMILA ARENALES BONILLA, DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, JHOANA BONILLA SALINAS, MARÍA DE JESÚS SALINAS DE BONILLA, visto al ítem 034, 035, 036 y 037 del expediente digital, a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. YUAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, el Despacho admite dicha revocación conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, se procede a reconocer personería al DR. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de los demandantes ANDREA CAMILA ARENALES BONILLA, DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, JHOANA BONILLA SALINAS, MARÍA DE JESÚS SALINAS DE BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f412800a326b7479b444cbf0dd704e6d9df48afd88abd25a3e464b659c7f2b8**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada IRENE LOZANO CÁRDENAS, se dispone REQUERIR al demandado TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., a efectos de que informe a este Juzgado la dirección física y electrónica que tenga registrada en sus bases de datos de la señora IRENE LOZANO CÁRDENAS, propietaria del vehículo identificado con placas UYP-099 vinculado a esa empresa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e4b6bb4f63c94bb99f7cdaab7acf8b61ce4f3a2b80f4b4e1cac783ab894f6a**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria de Mayor Cuantía promovida por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN -COPRO, en contra de JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 28 de octubre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados, por auto del 25 de marzo de 2022 (ítem 008), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

A su vez, allegó la constancia de notificación personal al demandado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico ford_2511@hotmail.com, el día 23 de julio de 2022.

Materializada la notificación el día 26 de julio de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 27 de julio de 2022 al 09 de agosto del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia, se encuentra materializada la inscripción del embargo del vehículo automotor sujeto a gravamen prendario perseguido en el presente trámite. También se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

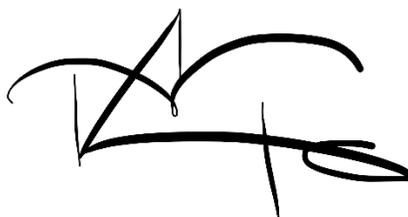
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen prendario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2017, visto a folios 39 y 40 del presente cuaderno, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4553cbc9c03247db4dfcc1d41a45deec96fae717923e7bca501916089a4ff6dd**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 14 de Febrero de 2022, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por José Alfredo Chacón Suarez en contra de Renting Colombia S.A.S., Bavaria & CIA S.C.A. y Jesús Antonio Torres Castro, con arreglo a lo explicado en precedencia. SEGUNDO: En su lugar se dispone ordenar a la juez a quo que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, bajo las explicaciones entregadas en precedencia.”*

Consecuente con lo anterior, se pasa a estudiar la admisibilidad de la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por la señora ANA MARÍA SUÁREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, contra RENTING COLOMBIA S.A.S., BAVARIA& CIA S.C.A. y el señor JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la demanda, cumpliéndose los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y por ser competente este Despacho Judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Ahora bien, la señora ANA MARÍA SUÁREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, en su condición de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del *“amparo de pobreza”*, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones

económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-149694 de propiedad del demandado, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num. 1 lit b) del C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 14 de Febrero de 2022, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por José Alfredo Chacón Suarez en contra de Renting Colombia S.A.S., Bavaria & CIA S.C.A. y Jesús Antonio Torres Castro, con arreglo a lo explicado en precedencia. SEGUNDO: En su lugar se dispone ordenar a la juez a quo que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, bajo las explicaciones entregadas en precedencia.”*

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ANA MARÍA SUÁREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

TERCERO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

CUARTO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

QUINTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por la señora ANA MARÍA SUÁREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, contra RENTING COLOMBIA S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y el señor JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada RENTING COLOMBIA S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y el señor JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

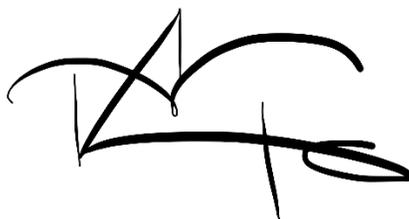
SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el vehículo de servicio público de placa XMC150, Marca: Chevrolet, Línea: FVR, Modelo: 2008, Color: Amarillo Águila, Clase de vehículo: Camión, Número de chasis: JALFVR32R87000247, Nro. Licencia de tránsito: 10018848837 propiedad de la demandada RENDING COLOMBIA S.A.S. Oficiar en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOVENO: Téngase y reconózcase al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffaac11d0bbfc4c42b4a4868347b1be1b65841b79ebb7ca7abf55ba16971bc7**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2022-00060-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 039 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f8b918a48bc656ab87a1eedf0d95b7d1d65cce70ef50e76047405aa95fc830**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO, contra PROMOTORES DEL ORIENTE, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 19 de agosto de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 22 de agosto de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 23 de agosto de 2022 al 29 de agosto de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO, contra PROMOTORES DEL ORIENTE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4dcd828ccd8db3774909aadab2fa4ef4adf6cc620b2138c4fb3f4e7b95541**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal de Pertenencia interpuesta por JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO DE BOGOTÁ, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95634c084bdf3eba636f51c808797d23a06216235d2019fe08e6d9fce6810518**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por NELLY DIAZ CONTRERAS, contra ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$142.000.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de domicilio del demandado. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

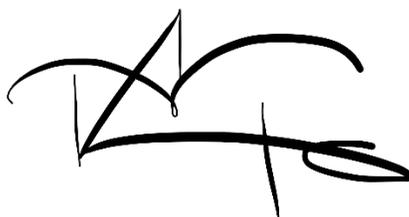
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por NELLY DIAZ CONTRERAS, contra ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc6cefc3de6e9a9124657f4e45f7ec6a443b55a03be7c09fca30d76a37ad53**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, contra la señora DORIS PATRICIA RANGEL DÍAZ, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiéndose, que si bien, se expone en la demanda un acápite de “*juramento estimatorio*”, en este no se cumple lo estipulado en dicho canon normativo para poder tener correctamente solicitados estos montos, pues debe **discriminarse cada uno de sus conceptos**; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º *ibídem*.

2.- En el acápite de “fundamentos de derecho” sólo se exponen los fundamentos de derecho sustancial, omitiendo el demandante referir las normas de derecho procesales.

3.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, **testigos** o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Para el caso, no se indica el correo electrónico del testigo solicitado y, en caso de desconocer dicha información deberá manifestarlo expresamente.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, contra la señora DORIS PATRICIA RANGEL DÍAZ, conforme lo motivado.

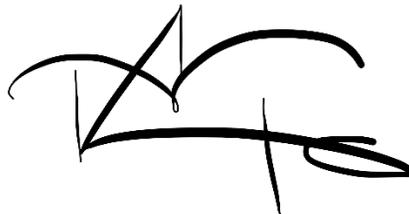
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JULIO MARIO REY HERNÁNDEZ y JHON ALEXANDER PAEZ AMADO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con lo previsto en el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f127d6d1c26a4c5d4f1399b2b69a2c36b99918960aa0fc5f3197d9e67051b**

Documento generado en 02/09/2022 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>